

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. A-002-2011

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de enero, 2011

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que la Secretaría en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, es la autoridad superior facultada para dictar medidas, procedimientos administrativos, fijar épocas de veda y demás requisitos necesarios para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales del país.

CONSIDERANDO: Que es de utilidad y necesidad pública, el aprovechamiento sostenible de y la conservación de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de periodos de veda es una medida que contribuye a la recuperación de algunas especies sujetas a explotación, y a la vez permite que la reproducción de sus poblaciones se efectúe libremente.

CONSIDERANDO: El Reglamento de Pesca establece el periodo de licenciamiento con el fin de agilizar los trámites administrativos, siendo una necesidad ordenarlo por actividad.

CONSIDERANDO: Que las pesquerías de camarón, langosta, caracol, concha reina, y algunas especies de escama son recursos transfronterizos de la Región Centroamericana y del Caribe, por lo que es necesario la armonización y unificación de los periodos de veda.

CONSIDERANDO: Que a partir del 01 de julio de 2009 entró en vigencia en el marco del SICA-OSPESCA el "Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

CONSIDERANDO: Que no se han implementado medidas de ordenación para la pesquería de escama y que algunas especies según Investigaciones realizadas demuestran que sus poblaciones han disminuido drásticamente.

CONSIDERANDO: Que las poblaciones de las especies de pepino de mar, son vulnerables a la sobrepesca siendo la

principal amenaza el agotamiento sus crías lo que pone en peligro la reposición natural de las poblaciones.

CONSIDERANDO: Que se ha reconocido a nivel mundial un declive considerable en las poblaciones de algunas especies de tiburones, dado que por sus características biológicas son muy susceptibles a la sobrepesca, encontrándose varias de sus especies en la lista roja de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y en los apéndices de la Convención, sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES.

CONSIDERANDO: Que en evaluaciones realizadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2003) valoró al mero de nassau *Epinephelus striatus* como "especie en vías de extinción" y, asimismo TNC (The Nature Conservancy, 2008) concluyó que "es probable que las reservas del mero nassau colapsaran comercialmente y que se encuentran a punto de extinción en la Costa Atlántica de Honduras".

PORTANTO:

En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 255 y 340 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3, 5 numeral 4 de la Ley General de Pesca vigente, 14 párrafo segundo del Reglamento de Pesca.

ACUERDA:

PRIMERO: Que el periodo de pesca incluye todas las operaciones pesqueras y el mismo inicia desde el momento del zarpe de la flota industrial hasta el momento de atraque de los barcos en puerto (fecha en que se cierra la pesca).

SEGUNDO: Que la flota pesquera industrial deberá zarpar a las 00:00 horas, el día de inicio de las operaciones pesqueras y deberá atracar en Puerto con todo su equipo de pesca antes de las 23:59 horas, el día de cierre de las operaciones pesqueras.

TERCERO: Que desde la fecha de inicio del periodo de veda, hasta la fecha de cierre, ningún barco deberá ejercer actividad alguna relacionada con operaciones pesqueras en el mar. Todas las embarcaciones pesqueras y su equipo deberán ser inspeccionadas por empleados de la DIGEPESCA, a fin de verificar el cumplimiento de las regulaciones legales establecidas

CUARTO: Que los inspectores de pesca además de inspeccionar los barcos pesqueros, las empacadoras, los puertos de desembarque, y los sitios de comercialización de mariscos, también deberán inspeccionar los talleres de construcción de nasas, a fin de constatar que éstas reúnen los requisitos reglamentarios.

QUINTO: Declarar como periodo de veda para la pesca de langosta espinosa *Panulirus Argus* del Caribe Hondureño, el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de marzo a las 23:59 horas del día 30 de junio del 2011.

SEXTO: Declarar como periodo de veda para la pesca de camarón blanco *Litopenaeus schmitti*, camarón café *Farfantepenaeus aztecus* y camarón rosado *Farfantepenaeus duorarum*, el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de abril del 2011, quedando condicionada la fecha de su apertura a los resultados obtenidos de los muestreos biológicos que serán realizados durante la segunda quincena del mes de junio por técnicos de la DIGEPESCA, con el apoyo de la Industria Pesquera, caso contrario permanecerá vedado hasta realizar dicho estudio.

SÉPTIMO: Declarar como periodo de veda de la Concha Reina (*Cassis madagascariensis*), el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de septiembre del 2011 hasta las 23:59 horas del 31 de marzo del 2012.

OCTAVO: Mantener la veda indefinida para el caracol gigante *Strombus gigas*. Quedando sujeta a las condiciones y regulaciones que surjan de la investigación científica que realiza el gobierno con apoyo de la industria pesquera, como base para la suspensión de la moratoria internacional a las exportaciones declarada por la convención CITES.

NOVENO: Se continúa con la veda indefinida para la pesca de todas las especies de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Honduras quedando terminantemente prohibidas, la captura, tenencia, la comercialización y exportación de todas sus partes y derivados (aleta, carne, cuero, piel, etc.).

DÉCIMO: Declarar como periodo de veda para la pesca de todas las especies de Pepinos de Mar, el comprendido de las 00:00 horas del día 1 de octubre del 2011 hasta las 23:59 del día 1 de diciembre del 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Se declara veda temporal para la pesca del mero (*mero Nassau*) *Epinephelus striatus* en lugar

conocido como "*Caldera del Diablo*" en la Isla de Utila, e Islas de la Bahía, a partir del 1 de diciembre del 2011 al 30 de marzo del 2012.

DÉCIMO SEGUNDO: La pesca de langosta utilizando nasas o por buceo, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) La talla mínima de captura de langosta será de 5.5 pulgadas de longitud de cola, equivalente a 145 mm. b) Todas las embarcaciones industriales langosteras deberán llevar a bordo y hacer uso de los calibradores para la medida mínima de langosta. c) Se prohíbe la captura de hembras ovadas, o er mudas, y aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola. d) Queda terminantemente prohibido la comercialización de carne de cola de langosta sin caparazón. e) Queda terminantemente prohibido capturar, mantener a bordo o regalar a los marinos o buzos cualquier cantidad de langosta inferior a la talla mínima legal o langosta ovada. f) Los armadores o capitanes de barcos langosteros al finalizar el periodo de pesca y previo al atraque de los barcos en puerto, deberán notificar su llegada al inspector de pesca a fin de que éste proceda a realizar el inventario de los aperos que vengan a bordo. g) Se prohíbe el almacenamiento y desembarque de productos de la pesca en bolsas oscuras o sacos, además de recipientes sellados, sin embargo se permiten estas actividades en bolsas plásticas transparentes y recipientes sin sello, lo anterior con el objetivo de facilitar las inspecciones del producto capturado.

La pesca de langosta con nasa deberá cumplir con las normas siguientes:

- a) Se utilizarán un número máximo de dos mil quinientas (2,500) nasas por barco y por periodo de pesca. b) Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en dos de sus lados, con una abertura de 2 1/8 pulgadas entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas. c) Las nasas deberán ser colocadas durante el periodo de pesca correspondiente y levantadas y llevadas con cemento a puerto el último día de pesca. d) Las nasas deberán ser fabricadas de madera, el incumplimiento de esta medida permitirá el decomiso de las mismas y su sanción conforme ley.

La pesca de langosta por buceo:

a) Llevar un número máximo de (35) buzos con (35) cayuqueros y (35) cayucos.

b) Los armadores, capitanes y pescadores industriales buzos están sujetos al cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina, según Acuerdo Ejecutivo STSS 116-01 de la fecha 30 de mayo del 2001.

DÉCIMO TERCERO: La pesca de camarón deberá darse a los siguientes requerimientos:

Cada embarcación industrial camaronera deberá tener instalado previo al zarpe y durante el periodo de pesca el dispositivo excluidor de tortugas marinas (TED) en todas las redes de arrastre y únicamente se permitirá el uso del TED duro (Hard TED), b) Queda terminantemente prohibido ejercer la pesca de camarón a nivel industrial en los estuarios como bahías, desembocaduras de los ríos y lagunas costeras, y dentro de las tres millas propias para el desarrollo de la pesca artesanal.

Se podrá ejercer durante este periodo la pesca artesanal de camarón en las lagunas costeras y estuarios dentro de las tres millas establecidas para esta actividad.

DÉCIMO CUARTO: La pesca de concha reina (*Cassidulinid* adagascariensis) deberá ajustarse a los requerimientos siguientes: a) La cuota de captura y exportación para el año 2011, será de seis mil (6000) ejemplares de concha reina, b) toda embarcación que sea utilizada para el aprovechamiento de concha reina deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, c) Los capitanes quedan obligados a llevar un inspector de pesca a bordo durante la faena de captura de la especie, d) Únicamente deberán ser capturados individuos adultos, de labio grueso y con capa oscura intermedia en la parte dorsal de la concha, y con una longitud total no menor de quince (15) centímetros, e) Queda terminantemente prohibido capturar otras especies diferentes a la concha reina.

DÉCIMO QUINTO: Quince días (15) antes del inicio de la temporada respectiva, los propietarios de empacadoras y demás negocios que comercialicen productos pesqueros, en conjunto con los inspectores de las oficinas regionales de la DIGEPESCA deberán levantar un inventario del producto almacenado en los cuartos fríos. Únicamente los productos bajo inventario y reportados podrán ser comercializados; los infractores de esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

DÉCIMO SEXTO: Las embarcaciones pesqueras dedicadas a la Actividad de Escama serán inventariadas del 4 al 8 de Julio del año 2011, por lo que deberán permanecer en puerto para su respectiva inspección. La Constancia extendida en dicha inspección servirá de requisito para el trámite de renovación para el año 2012. Caso contrario se procederá conforme a Derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los trámites para la solicitud y renovación de licencias deberán presentarse de la manera siguiente:

1. La escama del 01 de febrero al 01 de abril del 2011.
2. La langosta del 01 de marzo al 15 de abril del 2011.
3. El camarón del 15 de abril al 31 de mayo del 2011.
4. El caracol estará sujeto a las condiciones del Estudio de Investigación Científica.

DÉCIMO OCTAVO: Los propietarios que incumplan con la cláusula anterior quedarán sujetos a renovación tardía después del 31 de mayo del 2011.

DÉCIMO NOVENO: El inventario pesquero, quedará sujeto a las condiciones y tiempos que la DIGEPESCA considere oportuna.

VIGÉSIMO: Queda derogado en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Número 002-2010 del 05 de enero del 2010.

VIGÉSIMO PRIMERO: Hacer las transcripciones de Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

JACOBO REGALADO WEIZENBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

LAURA ELENA ANDINO RODRÍGUEZ
SECRETARIA GENERAL